



PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO 2021-00096

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda Declarativa de pertenencia, presentada por el señor ABEL AMAYA Y LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE LA POSEEDORA Y COMUNERA LILIA TORRES DE AMAYA, señores ELKIN EDUARDO AMAYA TORRES, LILIA MILENA AMAYA TORRES Y JOSE ABEL AMAYA TORRES; a través de apoderado judicial, contra los señores IVO CESAR CONTRERAS Y MARITZA ARIAS ROJAS, se hace necesario inadmitirla para que:

1. ESTIME LA CUANTIA conforme lo establecido por el artículo 26 numeral 3 del C.G.P. esto es, deberá allegar certificado donde aparezca determinado el valor actual catastral del bien discutido en pertenencia. Lo anterior, pues, si bien se aporta un certificado, este corresponde al periodo fiscal 2020, esto es, no refleja el avalúo asignado el año en que se radicó la demanda.
2. Deberá efectuar un juicio razonado del como son aplicables a los supuestos facticos las normas invocadas como fundamentos en derecho. Recuérdese que el término fundamento significa “*Razón principal o motivo con que se pretende afianzar y asegurar algo.*”¹; en tal virtud, lo que el numeral 8 del artículo 82 exige no es una simple citación de normas, sino la realización de un juicio lógico y conexo a los hechos y pretensiones, respecto a las razones o motivos por las cuales estas son aplicables al caso bajo estudio²
3. Aporte certificado especial de tradición al que hace referencia el artículo 375 del C.G.P.
4. Retire la petición de pruebas mediante oficios del despacho, pues, las mismas no resultan procedentes cuando el interesado pudo obtenerlas directamente, Máxime, en el caso de los certificados extrañados y que son presupuesto para la admisión de la demanda.
5. Deberá allegar pruebas legibles, toda vez que las aportadas como imágenes no son claras.

¹ Diccionario de la asociación de academias de la lengua española, consultable en el link: <https://dle.rae.es/?id=lbx04OK>

² Al respecto sostiene el profesor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra Código General del Proceso Parte General que: “*de manera que no se trata, como ligeramente puede pensarse, de relacionar una serie de artículos de diversas leyes para entenderlo cumplido, de ahí que en mi sentir no basta citar los artículos, valga la expresión “a la topa tolonra”, sino indicar la razón por la cual se les considera aplicables*”



6. Tendrá que acreditar la remisión de la demanda y sus anexos a su contraparte determinada.
7. Presente poder conferido por los señores ELKIN EDUARDO AMAYA TORRES identificado con la C.C.No.91.489.044, LILIA MILENA AMAYA TORRES identificada con la C.C.No.37.841.748 y JOSÉ ABEL AMAYA TORRES, pues, en el expediente solo se verifica el conferido por ABEL AMAYA; persona respecto a la cual también resulta insuficiente el poder, pues, le otorgó facultades para la promoción de un proceso de pertenencia por la vía ordinaria; no siendo está la clase de prescripción que promueve el apoderado.
8. Presente la totalidad de demanda y anexos como pdf. La anterior no es razón de inadmisión, pero si es necesario en procura de llevar el expediente electrónico, conforme protocolos.

En razón de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa de pertenencia presentada por los señores ABEL AMAYA Y LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE LA POSEEDORA Y COMUNERA LILIA TORRES DE AMAYA, señores ELKIN EDUARDO AMAYA TORRES, LILIA MILENA AMAYA TORRES Y JOSE ABEL AMAYA TORRES a través de apoderado judicial, contra los señores IVO CESAR CONTRERAS Y MARITZA ARIAS ROJAS, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias de la demanda; lo que deberá hacerse como mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; como único mecanismo habilitado por el Juzgado para la recepción de memoriales.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado BENJAMIN HERRERA BARBOSA como apoderado judicial de la parte demandante conforme los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia- Primer piso - Bucaramanga Tel. 6704424
j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No.34 10 QUE SE FIJO EL DIA: 3 DE MARZO DE 2021.


EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
SECRETARIA

CMO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
COD JUZG: 680014003014
Bucaramanga – Santander

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**669f35a0da2099a26cf4b45b37d604375c7ed62b0011594c6c1015e1
895b0ceb**

Documento generado en 02/03/2021 04:54:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**